



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001811-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02187-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **OMAR ANTHONY AGUINAGA CÓRDOVA**  
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02187-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por **OMAR ANTHONY AGUINAGA CÓRDOVA**<sup>1</sup> contra NC-190-DITA-N° 506 de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**<sup>2</sup> atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 3 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se advierte que con escrito de fecha 3 de mayo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información en los siguientes términos:

- *“COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE (CARPETA) REFERIDO A LA INVESTIGACION PRELIMINAR (INSPECTORIA), E INVESTIGACION FINAL LLEVADA A CABO POR LA JUNTA DE INVESTIGACION DE SUBOFICIALES (JIPS-1), CONTRA EL SUSCRITO, EN RELACION A LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA REALIZADA CONTRA EL REFERIDO SUBOFICIAL POR HABER INCURRIDO EN INFRACCION MUY GRAVE NO EVIDENTE «CONDUCTA IMPROPIA/MANTENER RELACIONES SENTIMENTALES CON CONYUGES DE PERSONAL MILITAR, TIPIFICADA EN EL ANEXO III.11.4., DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1145. INCLUYENDO EL ACTA JIPS-IN 009-2022 DE FECHA 23-09-2022 Y LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 2255-DIGPE DE FECHA 07-12- 2022”;* (sic)

Que, mediante el NC-190-DITA-N° 506 de fecha 2 de junio de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que,

*“Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Administración de Personal (DIAPE), se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de las excepciones al ejercicio de derecho, señalado el artículo 17. Inc. 5) del Decreto Supremo de la referencia b), el cual señala que: «La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)», en vista que se encuentra más de un personal militar involucrado. Motivo por el cual resulta NO VIABLE la entrega de la información solicitada”;*

Que, ante ello, con escrito de fecha 23 de junio de 2023 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>6</sup>, alegando, entre otros, lo siguiente:

*“(…) Que, no encontrándome conforme con la carta NC-190-DITA-N° 506 de fecha 02 de junio del 2023, la cual constituye un acto administrativo, ya que genera efectos jurídicos en el suscrito; es que, dentro del término de Ley, previsto para la interposición de recursos impugnativos. es decir, 15 días perentorios (hábiles), recurro al despacho de su digno cargo, a fin de interponer formal Recurso Impugnativo de Apelación contra el Acto Administrativo descrito.*

*En tal sentido, con arreglo al trámite de Ley, corresponde a su despacho elevar el presente recurso y los actuados administrativos relacionados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin que, en esa última Instancia administrativa, se ampare mi Recurso y por consiguiente se declare Fundada está articulación a fin que disponga se me entregue la información solicitada mediante mi escrito de fecha 03 de mayo del 2023.*

*Asimismo, manifiesto que el suscrito interpone el presente recurso al amparo de un derecho que como persona independientemente de su condición, la ley le faculta en hecho propio, es decir nada tiene que ver ni se interpone en contra de la Institución, sin embargo, en esta ocasión me veo obligado a efectuar en defensa de un derecho y al amparo de la legalidad, específicamente frente a un acto que considero a todas luces que no se encuentra con arreglo a ley (...);”;*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Elevado a esta instancia con fecha 28 de junio de 2023, mediante el NC-190-DITA-N° 506.

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (subrayado agregado);

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, conforme lo manifiesta tanto el recurrente como la entidad, la solicitud tiene por objeto la entrega de la información que contiene el expediente administrativo referido a la investigación preliminar y final llevada a cabo por la Junta de Investigación de Suboficiales (JIPS-1) contra el recurrente; en ese contexto, el recurrente es parte en dicho procedimiento siendo información que le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) *El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)*” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

---

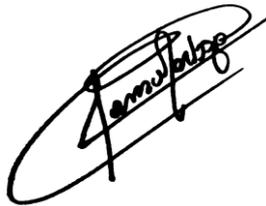
<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02187-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por **OMAR ANTHONY AGUINAGA CORDOVA** contra NC-190-DITA-N° 506 de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES** atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 3 de mayo de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **OMAR ANTHONY AGUINAGA CORDOVA** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))

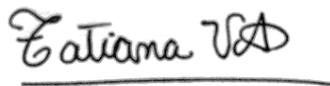


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal